Expediente: **1275/18**
Carátula: **BRIZUELA MANUEL ALBERTO Y OTROS C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**
Fecha Depósito: **25/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27311275750 - RISSO, FRANCISCO JAVIER-ACTOR
27311275750 - GONZALEZ, MIRTA DANIELA-HEREDERO DEL ACTOR
27311275750 - IBARRA, ADRIAN DAVID-ACTOR
30716271648133 - RISSO GONZALEZ, DANIEL ALEXIS-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - DEFENSORIA DE MENORES - CENTRO JUDICIAL BANDA RIO SALI, -REPRESENTANTE LEGAL
20255424034 - SECURITAS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
27311275750 - VERDUD, CARLOS ALBERTO-ACTOR
27311275750 - BRIZUELA, MANUEL ALBERTO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1275/18

H103024786794

JUICIO:BRIZUELA MANUEL ALBERTO Y OTROS c/ SECURITAS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1275/18-1275/18

San Miguel de Tucumán, 23 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado el 17/11/2023 se presentan por un lado, **BRIZUELA MANUEL ALBERTO** DNI 31.854.009, **IBARRA ADRIAN DAVID** DNI 30.769.923, **VERDUD CARLOS ALBERTO** DNI 20.498.336, y la Sra. **GONZALEZ MIRTA DANIELA** DNI 28.960.485 en representación de **RISSO GONZALEZ DANIEL ALEXIS** (heredero de RISSO FRANCISCO JAVIER) **,** asistidos todos ellos con su letrada Dra. SIMON CONSTANZA MARIA y por la demandada **SECURITAS ARGENTINA S.A.** el Dr. GARCIA PINTO PATRICIO quienes vienen presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: ***"PRIMERO:*** *En virtud de reuniones realizadas entre las partes y no habiendo a la fecha sentencia definitiva firme, hemos arribado a un acuerdo tranSACcional para dar por concluido el presente juicio, conforme al procedimiento previsto por el art. 41 y cctes. del Código Procesal Laboral y 15 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.* ***SEGUNDA:*** *Por ello, a efectos de dar por terminada toda cuestión que hubiere en este juicio entre los actores BRIZUELA MANUEL ALBERTO, VERDUD CARLOS ALFREDO, IBARRA ADRIAN DAVID, el heredero de RISSO FRANCISCO JAVIER y SECURITAS ARGENTINA S.A. en su carácter de demandada, al solo fin conciliatorio, sin reconocimiento de los hechos ni del derecho invocado por cada parte y considerando que con ello logramos una justa composición de los intereses de ambas partes, convenimos que SECURITAS ARGENTINA S.A. pagará a los actores la suma TOTAL, CANCELATORIA y DEFINITIVA de $3.783.762 (pesos tres millones setecientos ochenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos), distribuidos de la forma en que se especifica en la siguientes cláusula.* ***TERCERA: a)*** *MANUEL ALBERTO BRIZUELA recibirá la suma de $696.868 en tres cuotas iguales y consecutivas de $232.290;* ***b)*** *CARLOS ALBERTO*

VERDUD recibirá la suma de $1.311.032 en tres cuotas de $437.011; ***c)*** *ADRIAN DAVID IBARRA recibirá la suma de $1.045.449 en tres cuotas de $348.483; y* ***d)*** *el heredero de DANIEL ALEXIS RISSO GONZALEZ recibirá la suma de $730.413 en tres cuotas $243.471. Las tres cuotas se pagarán, respectivamente, los días 20-11-2023, 20-12-2023 y 05-02-2024, todas ellas mediante depósito en una cuenta judicial, solicitamos se libre oficio al Banco Macro Suc. Tribunales para la apertura de la misma.* ***CUARTA:*** *Los actores DESISTEN DE LA ACCION Y DEL DERECHO relacionada a los siguientes reclamos: indemnización art. 80 de la LCT, integración mes de despido, salario noviembre 2017 y SAC 2do. semestre proporcional.* ***QUINTA:*** *Los actores aceptan el pago ofrecido a cada uno de ellos y en la forma estipulada, declarando que en los importes que reciben quedan comprendidos todos los rubros que han reclamado en el presente juicio, emergente d ela relación laboral y de su extinción, por lo cual ambas partes dan por terminadas sus respectivas posiciones en la litis.* ***SEXTA:*** *Las partes convienen que las costas serán a cargo de la demandada.* ***SEPTIMA:*** *Los honorarios d ela Dra. Constanza María Simón se estipulan en la suma de $404.388 (cuatrocientos cuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos), con más los aportes previstos en el art. 26 inc. K ley 6059 y serán abonados el día 20-11-2023 mediante depósito en la cuenta judicial. Los honorarios del Dr. Patricio García Pinto se estipulan en el mínimo legal (una consulta escrita). En virtud de haber percibido una asignación fija en los términos del art. 4 de la le 5480, el Dr. Sebastian Rodriguez Rueda no tiene derecho a la regulación de honorarios por su intervención profesional en el presente juicio (se adjunta contrato)."*

Todos los actores ratificaron el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (indemnización art. 80 de la LCT, integración mes de despido, salario noviembre 2017 y SAC 2do. semestre proporcional), todo lo cual se concretó en las audiencias videograbadas de fecha 24/11/2023; y con lo cual quedaron las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, los actores ratificaron el convenio, reconociendo sus firmas como estampadas de su puño y letra, en las audiencias de fecha 24/11/2023. Asimismo, manifestaron comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestaron comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento de los actores, debe tenerse presente que, mediante actas de fecha 24/11/2023 ratificaron el desistimiento de la indemnización art. 80 de la LCT, integración mes de despido, salario noviembre 2017 y SAC 2do. semestre proporcional. Además, en dichas actas se les explicó los alcances del “desistimiento de los rubros”, en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrán iniciar una nueva demanda en contra de SECURITAS ARGENTINA S.A. por los rubros que desisten, conforme ratificación de fecha 24/11/2023. Y en concreto, se les explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto de los rubros que desisten y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestaron comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de los actores.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 (Ley 9712) del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de indemnización art. 80 de la LCT, integración mes de despido, salario noviembre 2017 y SAC 2do. semestre proporcional- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a los actores, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrán iniciar una

nueva demanda en contra de la demandada, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que a los actores se les explicó claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrada), y manifestaron comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir el desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que BRIZUELA MANUEL ALBERTO reclamó el cobro de $361.332 en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sueldo noviembre 2017, SAC s/ preaviso, SAC proporcional 2° semestre, vacaciones proporcionales; el Sr. IBARRA ADRIAN DAVID reclamó el cobro de $501.311,51 en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sueldo noviembre 2017, SAC s/ preaviso, SAC proporcional 2° semestre, vacaciones proporcionales; RISSO FRANCISCO JAVIER reclamó el cobro de $403.652,16 en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sueldo noviembre 2017, SAC s/ preaviso, SAC proporcional 2° semestre, vacaciones proporcionales; VERDUD CARLOS ALBERTO reclamó el cobro de $614.193,36 en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sueldo noviembre 2017, SAC s/ preaviso, SAC proporcional 2° semestre, vacaciones proporcionales.

Los actores se desempeñaron bajo relación de dependencia para la demandada que ofrecía servicios de vigilancia para otros clientes; trabajaron como vigiladores generales con carácter continuo, permanente e interrumpido en los horarios de 6.00 a 14.00 hs. de lunes a sábados y en domingos de por medio. La remuneración mensual oscilaba entre $17.000 y $20.000 al momento del distracto que se produjo el 24/11/2017. Cuentan que el 22/11/2017 se presentaron a prestar tareas pero se les prohibió el ingreso; ante esa situación, sin poder obtener respuestas porque la empresa no contaba con sucursal en la provincia, se comunicaron con el encargado del personal regional (el Sr. Sotelo) quien les comunicó que eran "órdenes de arriba" y que ya les llegaría "la carta". Transcriben parcialmente el intercambio epistolar que mantuvieron y al cual me remito en honor a la brevedad.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda SECURITAS ARGENTINA S.A.. conforme providencia de fecha 13/03/2019. En la misma demanda niega todos y cada uno de los rubros reclamados, niega que se le adeude suma alguna, hubieren recibido un trato hostil o discriminatorio, que las comunicaciones telegráficas remitidas por los actores no fueran recepcionadas por la empresa, que SECURITAS ARGENTINA S.A. cometiera fraude a la ley, entre otras.

Explica que ciertamente los actores se desempeñaron para la empresa demandada como vigiladores generales según el CCT 507/07; que cumplieron ese tipo de tareas en las locaciones de Complejo Azucarero S.A.; que las fechas de ingreso en actividad fueron el 20/06/2006 para el Sr. Ibarra, el 10/01/2006 para el Sr. Verdud, el 18/06/2009 para Risso y el 11/09/2008 para Brizuela.

Cuentan que en mediación administrativa ante la SET, la empleadora otorgó a los trabajadores las sumas que les correspondían conjuntamente con la documentación laboral. Sin embargo, los actores pretendían una escalada jurídica con el objetivo de cobrar sumas indemnizatorias adicionales mediante acciones judiciales. Que los actores sin esperar tiempo razonable y lógico para la respuesta del empleador, procedieron a dar por terminado el contrato de trabajo, lo que tornaría ilegítimo dicho despido. Transcribe parcialmente el intercambio epistolar. Impugna planilla.

En esas circunstancias, continuando con el proceso y luego de la etapa de producción de pruebas, este Magistrado dictó sentencia de fondo el 19/10/2023 por la suma total de **$ 3.783.761,20** y cuyo detalle correspondiente a cada actor es el siguiente: para RISSO FRANCISCO JAVIER el importe de **$ 730.412,32;** el SR. BRIZUELA MANUEL ALBERTO la suma de **$ 696.867,67,** el Sr. VERDUD CARLOS ALFREDO el importe de **$ 1.311.032,02** y para IBARRA ADRIAN DAVID el monto de **$1.045.449.** Además, la sentencia mencionada se encuentra apelada y por lo tanto aún no se encuentra firme.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "*homologación de un acuerdo de pago*", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 19/10/2023 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear a los trabajadores de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos de los trabajadores (y del heredero de RISSO) están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 19/10/2023, y teniendo en cuenta que la misma no se encuentra firme. De ese modo, los actores están recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos conforme lo acordado en escrito presentado el 17/11/2023 tomando como base para el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y el estado procesal de la misma, por encontrarse apelada y por lo tanto sin haber adquirido firmeza. Es decir, los importes que se entregan en pago (y se reciben de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa (encontrándose con sentencia apelada), el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros mencionados, como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por los actores (BRIZUELA MANUEL ALBERTO, IBARRA ADRIAN DAVID, RISSO FRANCISCO JAVIER en la persona de su heredero, VERDUD CARLOS ALBERTO), en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

En mérito a lo antes expuesto, y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 19/10/2023; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (y del heredero de RISSO), dado que sus créditos tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de los trabajadores en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el CONVENIO DE PAGO arribado entre los Sres. **BRIZUELA MANUEL ALBERTO** DNI 31.854.009, **IBARRA ADRIAN DAVID** DNI 30.769.923, **GONZALEZ MIRTA DANIELA** DNI 28.960.485 en representación de **RISSO GONZALEZ DANIEL ALEXIS** (heredero de RISSO FRANCISCO, **VERDUD CARLOS ALBERTO** DNI 20.498.336, y la demandada **SECURITAS ARGENTINA S.A.** en la suma total, única y definitiva de **$3.783.762,** en todo concepto y en la forma pactada para cada uno de los actores. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LOS ACTORES POR DESISTIDOS de la acción y del derecho, respecto de los rubros: indemnización art. 80 de la LCT, integración mes de despido, salario noviembre 2017 y SAC 2do. semestre proporcional que se reclamaban en contra de SECURITAS ARGENTINA S.A., homologándose el mismo.

III) COSTAS: a la demandada SECURITAS ARGENTINA S.A., conforme lo convenido.

IV) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para la Dra. **SIMON CONSTANZA MARIA** en la suma de **$404.388** con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

En cuanto al **DR. GARCIA PINTO PATRICIO** se convienen en la suma de $180.000 (una consulta escrita) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada. Respecto de los honorarios del **DR. SEBASTIÁN RODRIGUEZ RUEDA,** debe estarse a las constancias del convenio de prestación de servicios jurídicos presentado el 17/11/2023, en cuanto que se encuentra comprendido dentro del art. 4 de la Ley 5480.

Se hace saber a los letrados que deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios** ”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “ **certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

PDC1275/18

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.